



Ica, **24 AGO. 2010**

VISTO, el expediente administrativo N° 02493-2008, que contiene el recurso de apelación por Silencio Administrativo Negativo interpuesto por don **VÍCTOR MELCHOR ALVITES CUCHO**, contra las Resoluciones Denegatorias Fictas no emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

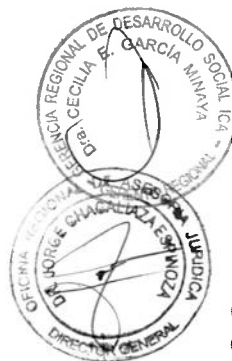
Que, mediante el expediente N° 34871 de fecha 24 de Septiembre del 2007, reiterado por el expediente N° 01094 del 08 de Enero del 2008, el recurrente Víctor Melchor Alvites Cucho, solicitó a la Dirección Regional de Educación, que se le restablezca su pago íntegro por incremento de AFP, desde 1998 hasta la actualidad;

Que, ante la falta y/o ausencia de pronunciamiento expreso dentro del término de Ley por parte de la Dirección Regional de Educación de Ica, respecto a la petición formulada por el recurrente, formula Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, invocando el Silencio Administrativo Negativo, solicitando se le restablezca su pago íntegro por incremento de AFP, desde Septiembre de 1998 hasta la actualidad. Recurso que es elevado a esta instancia administrativa superior mediante N° 1403-2008-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 01 de Abril del 2008, e ingresado con Registro N° 02493-2008, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, se puede apreciar en autos, el recurrente solicita ante la Dirección Regional de Educación de Ica, se le restablezca su pago íntegro por incremento de AFP, desde Septiembre de 1998 hasta la actualidad, y que habiendo transcurrido a la fecha de presentación de sus recursos, el plazo procedimental para que la autoridad administrativa llamada a resolver como primera instancia, en este caso, la Dirección Regional de Educación de Ica, no ha emitido resolución alguna, ya sea estimando o desestimando la pretensión del recurrente, produciéndose la figura del silencio administrativo negativo por inacción de la administración. Asimismo, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, del análisis y estudio del recurso administrativo formulado por Alvites Cucho, respecto a la pretensión de este, se advierte que la finalidad es que se le reintegre por incremento de AFP, debido a que el recurrente desde Junio de 1994 hasta Julio de 1998, estuvo laborando en la UGEL – Cañete, donde percibió mensualmente por concepto de incremento de AFP la cantidad de S/. 27.51 y a partir de Septiembre de 1998, fecha de su reasignación en la I.E "Daniel Merino Ruiz" de la Tinguíña, la Dirección Regional de Educación de Ica le paga en este mismo rubro la cantidad de S/. 15.14;

Que, la Oficina de Administración del Potencial Humano hizo llegar el Informe de la referencia c), mediante el Oficio N° 351-2010-OAPH, en el mismo se precisa una opinión técnica favorable, en la que concluye que el recurrente presentó documentos sustentatorios que acreditan estar afiliado al Sistema Privado de Pensiones, así como constancias y boletas de pago, debiéndole reintegrar lo resarcido desde la fecha de recorte del monto en el rubro de incremento de AFP hasta la actualidad, cuyo monto de acuerdo al Consolidado de pagos no efectuados de Septiembre de 1998 hasta Agosto del 2010 elaborado por el Área de remuneraciones de la Oficina de Administración del Potencial Humano es de S/. 1,781.28 Nuevos Soles, y que en lo sucesivo deberá de considerársele dentro de su planilla única de pago, el íntegro del monto incremento de AFP reconocido al momento de su incorporación al Sistema Privado de Pensiones. Todo ello de conformidad con el Decreto Ley N° 25897 y en los porcentajes establecidos en el Art. 8°, Incisos a) y b), dicho incremento se percibe hasta que el trabajador cese, no puede incrementarse, ni recortarse en el monto reconocido inicialmente, es decir a la fecha de incorporación al SPP;



Estando al Informe Legal N° 573-2010-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley 20530, Ley 28389, la Ley N° 28449, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 197-2010-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por, Don **VÍCTOR MELCHOR ALVITES CUCHO**, contra la Resolución Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO SEGUNDO.- Ordenar a la Dirección Regional de Educación de Ica, cumpla con pagar la suma de S/.1,781.28 Nuevos Soles, asimismo a partir de la fecha del presente acto administrativo se deberá de considerar dentro de su planilla única de pago de Don Víctor Melchor Alvites Cucho, el integro del monto de incremento de AFP reconocido al momento de su incorporación al Sistema Privado de Pensiones cuyo monto es de S/. 27.51 Nuevos Soles mensuales.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. GEORGINA E. MARCIA MINAYA
GERENTE REGIONAL

